

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 40 pesetas.
Semestre 25 —
Trimestre 15 —

Número suelto, cincuenta céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 2.870

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETO

Acúsase cada día más la necesidad de organizar y coordinar con eficacia cuantos elementos son precisos para garantizar el orden público y la seguridad de las personas. Hay funcionarios que utilizan armas, en cumplimiento de su misión, que no dependen directamente de la Autoridad encargada por la Ley de la vigilancia y seguridad. Hay elementos, con dependencia pública o privada, que tienen a su cargo funciones en manifiesta relación con esos fines del Estado. A esa coordinación tiende el presente Decreto, que ha atendido, por una parte, a los principios de la autonomía municipal y de la libre iniciativa de los ciudadanos, y por otra, a la necesidad de que en todo momento pueda la Autoridad tener relación directa con todos cuantos, de una forma o de otra, intervengan en cuestiones de orden público o sean utilizables para mantenerle y cooperar a la prevención y persecución de delitos y delincuentes.

Recógense en este Decreto disposiciones que, consignadas en las páginas legislativas, han caído en desuso, y a las que, con las modificaciones oportunas, se da vigor.

Por todo ello, a propuesta del

Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la Dirección de Seguridad, en Madrid, y en los Gobiernos civiles, en las demás provincias, se establecerán, para los efectos de este Decreto, registros en que se inscribirán:

a) Cuantos agentes, vigilantes, guardas y demás personal dependiente de los Ayuntamientos hayan de utilizar armas, o que, sin ella, realicen funciones en relación con el orden público.

b) Los serenos y vigilantes nocturnos, ya sean nombrados por los Municipios, por los vecinos o por los comerciantes e industriales.

c) Los que presten servicio de vigilancia en el interior de locales dedicados al comercio, a la industria o a la banca, y los destinados por estas Entidades al transporte de cantidades.

ch) Los porteros de las fincas urbanas.

d) Los «chauffeurs» del servicio público

e) Los vendedores ambulantes.

Artículo 2.º En estos registros se harán constar los antecedentes y datos precisos para la identificación de los inscritos, así como los servicios que realicen y las variaciones, de cualquier índole y circunstancia, que se refieran a los motivos de la inscripción.

Artículo 3.º Los Alcaldes, propietarios, comerciantes e industriales, por sí o por sus representantes, facilitarán a la Dirección

de Seguridad, en Madrid, y a los Gobernadores civiles los datos expresados en el artículo anterior, así como la suspensión o anulación de cada nombramiento.

Artículo 4.º La Guardia municipal armada tiene el deber ineludible de intervenir, impidiendo la comisión de delitos o faltas y persiguiendo a sus autores, cuando no se hallen presentes fuerzas de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, y, en todo caso, cuando fuera requerida por éstas para mantener el orden público. La Guardia municipal armada, y a tales efectos sin menoscabo de las funciones y dependencias que les señalen las Ordenanzas municipales, obrará a las órdenes de los Jefes y Oficiales de Seguridad. Los guardias municipales armados estarán obligados a dar cuenta en las Comisarias del distrito donde presten sus servicios de cuantos actos intervengan relativos al orden público, sin perjuicio de hacerlo a sus Jefes.

Artículo 5.º Los funcionarios municipales encargados de la vigilancia de alcantarillas tienen el deber de cooperar al cumplimiento de los servicios de vigilancia y seguridad en los puntos en que presten el suyo, estando obligados a dar cuenta en el acto de terminarlo, en la Comisaria del distrito correspondiente, de cualquier novedad, suceso o indicio de delincuencia que notaren en su demarcación, y a obedecer cuantas órdenes recibieren de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia relativas a la preparación de delitos o persecución de delin-

cuentes en los sitios cuya guarda les está encomendada.

Artículo 6.º Iguales deberes incumben a los serenos de Comercio, quienes cooperarán, además, con la Policía gubernativa para toda labor de investigación, estadística y vigilancia que se repute conveniente por la Autoridad. Están obligados a llevar consigo un libro talonario, en el cual anotarán sucintamente los hechos punibles en que intervinieren durante su servicio, terminado el cual, darán cuenta en la Comisaría de las observaciones que hicieron y deban ser conocidas por los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, quienes firmarán en el indicado libro quedar enterados.

Artículo 7.º En todas las casas dedicadas a vecindad, en poblaciones superiores a 30.000 habitantes, habrá un portero encargado de la vigilancia de portales y escaleras y de impedir la comisión de delitos contra la propiedad y las personas de los habitantes de la finca. Los porteros serán auxiliares de la Policía gubernativa, a la que aistirán para sus fines de investigación.

Artículo 8.º Sin perjuicio de lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 28 de Marzo y 10 de Abril de 1934, los propietarios de coches destinados al servicio público facilitarán a la Dirección de Seguridad, en Madrid, y a los Gobernadores civiles, en provincias, nombre, edad y circunstancias de los que hayan de conducir el vehículo, aunque sean los mismos propietarios.

Artículo 9.º Los Ayuntamientos adoptarán, en la forma oportuna, las medidas necesarias para la reglamentación de la venta ambulante en la población, señalando las zonas en que esta venta no pueda efectuarse y las condiciones en que habrá de realizarse para la seguridad y coordinación del tráfico.

Artículo 10. Los vendedores ambulantes, para dedicarse a esta actividad, necesitarán poseer una licencia especial expedida por la Alcaldía correspondiente.

Artículo 11. Los Ayuntamientos pondrán inmediatamente en conocimiento de la Dirección general de Seguridad, en Madrid, y de los Gobernadores civiles, en las demás provincias, las licencias que hubiesen concedido para la venta ambulante, como asimismo comunicarán las zonas urbanas en que aquella venta esté prohibida.

Artículo 12. Los Alcaldes solicitarán para los funcionarios dependientes de su autoridad, o de la del Ayuntamiento, que actualmente utilicen arma, renovación de sus licencias en un plazo de quince días, y en lo sucesivo la solicitarán de la Autoridad gubernativa, sin que el funcionario pueda prestar servicio con armas mientras la licencia no se obtenga, salvo el período comprendido en el plazo transitorio que se indica.

Artículo 13. La Dirección de Seguridad y los Gobernadores civiles podrán suspender temporal o definitivamente en el ejercicio de las funciones de vigilancia y seguridad, a los agentes, guardas y funcionarios municipales que las tengan encomendadas por los Alcaldes o Ayuntamientos, entrañando tal suspensión la prohibición inmediata del derecho a uso de armas, las cuales y sus licencias serán recogidas por la Autoridad municipal, remitiéndolas ésta a la Autoridad que las expidió, de acuerdo con el artículo 34 del Reglamento de 13 de Febrero de 1934, y aquéllos a los encargados por la misma de su depósito o custodia.

Todo esto sin perjuicio de las funciones puramente administrativas que los Ayuntamientos quieran encomendar a tales Agentes y sin perjuicio, también, de los derechos que como tales funcionarios municipales tengan.

Artículo 14. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 28 de Junio de 1933 para las cuestiones de orden público y la utilización de fuerza dentro de los términos municipales, el Ministro de la Gobernación, el Director general de Segu-

ridad y los Gobernadores civiles podrán dictar medidas para los servicios de orden público y de vigilancia, y coordinación de los funcionarios municipales armados con los del Estado.

Artículo 15. Los agentes municipales, vigilantes nocturnos, porteros y guardas a que se refiere el presente Decreto, siempre que actúen en las funciones que el mismo determina, tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad gubernativa en actos del servicio a los efectos del Código penal, por los atentados de que fuesen víctimas o resistencia que se les hiciese, y toda falta de obediencia, retraso o negligencia que perjudicara a los servicios de vigilancia o seguridad deberá ser castigada gubernativamente, si no constituyera delito.

Artículo 16. Se derogan cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid, a once de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de la Gobernación, *Rafael Salazar Alonso*.

(Gaceta del 13 de Julio de 1934.)

Núm. 2.871

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN CIRCULAR

La intervención del Estado en los espectáculos públicos se puede considerar, en definitiva, reducida a tres aspectos: al moral, al físico y al económico. Para concretar aquella intervención en los aspectos apuntados, existe una copiosa legislación constituida por un Reglamento de Policía de espectáculos de 19 de Octubre de 1913, al que han seguido algunas disposiciones aclaratorias o complementarias, para lo que atañe a la moralidad pública y a la vida y a la salud de las personas, y el Real decreto de 11 de Mayo de 1926, fijando las bases con arreglo a las que han de ordenarse la Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones, la Real orden de 22 de Mayo de 1926, publicando las tarifas y tablas de exenciones de dicha contribución, las Reales órdenes de 7 de Agosto y 4 de Diciembre de 1926, 1 de Junio de 1927, 4 de Mayo de 1928, y el acuerdo de la Dirección de Rentas de 29 de Octubre de 1927 (para circos de ambulancia), referentes todas al régimen tributario de los espectáculos públicos.

Y aunque el Estado ha dedicado desde la segunda mitad del siglo XIX una constante atención a los espectáculos públicos, como lo revela, no sólo la legislación apuntada, sino también algunas otras disposiciones anteriores, unas vigentes, como la Ley de 13 de Marzo de 1900 y Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año, reguladoras de lo referente al trabajo de mujeres y niños, y la Real orden circular de 28 de Julio de 1904, referente a los espectáculos de circo, y otras derogadas que sirvieron, sin embargo, de base a las posteriores, no es menos cierto que algunos de los males que orientaron aquellas disposiciones hacia la evitación de los mismos, han seguido en pie en algunas ocasiones, lo que prueba que para su desaparición no bastan los preceptos escritos, siendo preciso para que el Estado considere cumplida su misión, que aquéllos vayan acompañados de la vigilancia constante de las autoridades.

Por otra parte, la subsistencia de los males a que acabamos de aludir, se percibe más claramente en los locales al aire libre destinados a espectáculos públicos, lo que, sin duda, es originado por no exigirse, con toda la escrupulosidad debida, el cumplimiento de los requisitos que para su construcción, apertura y funcionamiento, señalan las disposiciones vigentes de un lado, y por excesivo y censurable afán de lucro de empresarios y explotadores de los referidos espectáculos por otro. Aquella negligencia y esta codicia desenfrenada colocan, además, a los edificios fijos y cubiertos donde se celebran espectáculos de igual naturaleza, en condiciones de competencia marcadamente inferiores y que exceden en mucho a las desventajas de explotación de la industria en ambulancia.

Todo ello obliga a este Ministerio a recordar a los Gobernadores civiles de todas las provincias de régimen común y a los de Navarra y Vascongadas, en lo que a ellas sea aplicable, que extremen su celo para conseguir el más estricto cumplimiento en la capital y en todos los pueblos de su jurisdicción, de los preceptos contenidos en el Reglamento de la Policía de Espectáculos, leyes tributarias y disposiciones complementarias antes enunciadas y hoy vigentes, en relación con los circos en ambulancia en locales desmontables y con los demás locales al aire libre donde se celebren funciones de entretenimiento de cualquier clase que estas

sean, al objeto de que llenen las condiciones de seguridad para el público y actores, moralidad y protección a mujeres y niños, que aquellos cuerpos legales exigen y que tributen con arreglo a las tarifas que realmente les sean aplicables.

Madrid, 13 de Julio de 1934.—*Rafael Salazar Alonso*.

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de provincia y Delegados del Gobierno en Ceuta, Melilla y Mahón.

(Gaceta del 14 de Julio de 1934.)

Núm. 2.882

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Rentas públicas

Sección provincial de la Administración local

CIRCULAR

El excelentísimo señor Ministro de la Guerra ha hecho presente al de Hacienda que son muchas las reclamaciones que vienen formulando militares retirados con los beneficios de los Decretos de 25 y 29 de Abril y 23 de Junio de 1931, en cuanto a la aplicación por los Ayuntamientos, de determinados gravámenes municipales, respecto de los cuales gozan aquéllos de la consideración de militares en activo. En evitación de tales reclamaciones, y para los casos que puedan ser objeto de litigio en esas oficinas, recuerdo a V. I. la 28 disposición transitoria del Estatuto municipal, en virtud de la cual rigen los respectos de la Real orden de 26 de Agosto de 1919 y del Real decreto de 12 de Mayo de 1922, referentes a la situación de las bases del arbitrio sobre los Inquilinatos y para la imposición en el repartimiento general, respecto de los Generales, Jefes y Oficiales de los Cuerpos armados del Ejército, la Marina y sus asimilados en activo servicio, o en la primera reserva, preceptos aplicables actualmente a los militares retirados de análogas categorías, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 2.º del mencionado Decreto del Ministerio de la Guerra, de 25 de Abril de 1931.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y el de los Ayuntamientos de esa provincia, a cuyo efecto deberá dar a la presente la acostumbrada publicidad en el «Boletín Oficial», parti-

cipándolo oportunamente a ese Centro directivo.—Madrid, 6 de Julio de 1934.—El Director general, *José de Lara*.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia para su más exacto cumplimiento.

Valladolid, 16 de Julio de 1934. El Delegado de Hacienda, *Francisco de la Higuera*.

Núm. 2.882

Dirección general de Caminos

CARRETERAS-CONSTRUCCIÓN

Hasta las trece horas del día 26 del actual se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Obras públicas y en todas las Jefaturas de Obras públicas, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de la carretera de Alaejos a Ataquines, sección de Alaejos a Fuente el Sol, trozos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, cuyo presupuesto asciende a 736.448'69 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de veintidós meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 22.093'45 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Caminos, situada en el Ministerio de Obras públicas, el día 4 de Agosto, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras públicas y en la Jefatura de Obras públicas de Valladolid, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (4'50 pesetas), o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre

de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid, 12 de Julio de 1934. El Director general, *Lino Alvarez Valdés*.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 2.863

Jefatura de Aguas de la Cuenca de Duero

ANUNCIO

El señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santovenia de Pisuerga (Valladolid), en nombre y representación del mismo, solicita la inscripción de un aprovechamiento de aguas, cuyas características son las siguientes:

Nombre del usuario, Ayuntamiento de Santovenia de Pisuerga.

Caudal de agua que se pide, 3 litros por segundo.

Corriente de donde se deriva, Fuente de los Huertos.

Término municipal en donde radica la toma, Santovenia de Pisuerga.

Objeto del aprovechamiento, consumo público.

Título en que funda su derecho, prescripción, por uso continuo, durante más de 20 años.

Lo que se hace público por medio de este anuncio a los efectos de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto-ley de 7 de Enero de 1927, para que, en el plazo de veinte días, contados a partir del en que aparezca el presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid, puedan hacer las reclamaciones que estimen pertinentes ante la Jefatura de Aguas de la Cuenca de Duero (calle de Muro, 5, Valladolid), o ante la Alcaldía de Santovenia de Pisuerga, todos cuantos se creyeren perjudicados con lo solicitado, advirtiéndose que no tendrá fuerza ni valor alguno toda reclamación que se presente fuera de dicho plazo y no esté reintegrada conforme lo determina la vigente ley del Timbre.

Valladolid, 14 de Julio de 1934. El Ingeniero Jefe de Aguas, *Angel María Llamas*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 2.881

Olmedo

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 9 del mes de

Junio, la oportuna propuesta de habilitación de crédito, importante dos mil pesetas, por medio de transferencia, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, el oportuno expediente, al objeto de oír reclamaciones.

Olmedo, 16 de Julio de 1934.—El Alcalde, *Antonio Conde*.

Núm. 2.868

Peñafiel

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Peñafiel,

Hace saber: Que por acuerdo de expresada Corporación, fecha 11 del corriente mes, se ha creado una plaza de encargado de los motores de elevación de agua para el servicio público, depósitos de la misma, y red que la distribuye, debiendo proveerse por concurso-oposición, y asignándole un sueldo anual de 2.000 pesetas.

Los concursantes presentarán sus instancias en esta Alcaldía, debidamente reintegradas, durante el plazo de un mes, que fina el día 13 del próximo Agosto, acreditando las condiciones indispensables, que son: estar comprendido en la edad de 20 a 40 años, ser natural o vecino de esta villa, saber leer y escribir y tener conocimiento de los motores que se usan en este servicio.

Las dos primeras condiciones se acreditarán documentalmente, y la tercera y cuarta ante un Tribunal compuesto de los señores Alcalde y Tenientes de este Ayuntamiento, asesorado por el señor Ingeniero Director de las Obras, que se constituirá a estos efectos el día 14 de Agosto, en el Salón Capitular, a las diez de la mañana.

La Corporación se reserva el derecho de declarar desierto este concurso-oposición si ninguno de los concursantes reuniera las condiciones exigidas a juicio del Tribunal.

Peñafiel, 12 de Julio de 1934. *Celestino Velasco*.

Núm. 2.875

Santa Eufemia del Arroyo

Formado por el que suscribe el repartimiento general de utilidades de este pueblo, como Comisionado del ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, pudiendo los contri-

buyentes en él comprendidos formular las reclamaciones que estimen pertinentes, durante referido plazo y tres días más; las cuales podrán versar sobre las utilidades estimadas sobre la liquidación de cada uno de los conceptos del gravamen y sobre las bonificaciones, no sólo del reclamante sino de cualquiera otra persona o Entidad en el repartimiento incluídas. Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y acompañarse las pruebas necesarias en justificación de lo reclamado, todo conforme dispone el artículo 510 del Estatuto municipal. Las certificaciones de que hace mención el artículo 511 de dicho Cuerpo legal se interesarán de Secretaría en el plazo anteriormente señalado para la exposición.

Santa Eufemia del Arroyo, 14 de Julio de 1934.—El Comisionado, *Luis Valentín*.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 2.856

EDICTO

Don Ramón Lafarga y Crespo, Presidente de la Audiencia Territorial y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Valladolid.

Hago saber: Que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto ante este Tribunal provincial por don Anastasio Baroque Manso, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Santovenia de Pisuerga, ya fallecido, sobre que se revoque el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento pleno de dicho Santovenia de Pisuerga, en 20 de Enero de 1932, por el que se hace responsable al recurrente de la cantidad de mil setecientas ochenta y nueve pesetas con setenta céntimos, por responsabilidades contraídas durante su gestión como Alcalde en los ejercicios de 1923-24 y 1924-25; se ha acordado por el Tribunal, en providencia de dos del actual, hacer saber por medio del presente a los que se crean y acrediten su condición legal de herederos del recurrente fallecido don Anastasio Baroque, la acción que aquél venía ejercitando en el recurso de referencia, para que, en el plazo de treinta días, se personen en debida forma en el mismo, si les conviniere; con apercibimiento que de no hacerlo en el indicado plazo, se les tendrá por decaídos

en su derecho y desistidos de la acción que pudiera corresponderles.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, y remitir al excelentísimo señor Gobernador civil para su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido y firmo el presente, en Valladolid, a doce de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Ramón Lafarga y Crespo.

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 2.876

VALLADOLID.—AUDIENCIA

Don Martín Norberto Castellanos y Sánchez, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, y por la Secretaría del que autoriza, sesigue expediente de dominio, promovido por don Carlos Zúñiga Toral, mayor de edad, casado y vecino de esta capital, con domicilio en la calle de la Victoria, número 11, para que se inscriba en el Registro de la Propiedad de este partido el dominio sobre la participación indivisa de mil pesetas de las cinco mil quinientas en que se divide la casa que a continuación se describe:

Una casa sita en esta ciudad y su calle de la Victoria (afueras del Puente Mayor), señalada con el número 11; que linda por la derecha de su entrada, con la casa número 13, de Marcelino Villanueva, antes de don Julio y doña Emma Cuny; por la izquierda, con casa de don Faustino González Vegas y hermanos, antes de Gabriel Gutiérrez, y por su parte accesoria, con propiedad de dichos señores González Vegas, antes de Claudio Bustamante.

La figura geométrica de su planta en general es un polígono irregular, en cuyo perímetro han comprendido una superficie de doscientos tres metros veinticinco centímetros, de los cuales setenta y ocho metros y veintiséis centímetros son edificados en el cuerpo de la casa y los restantes ciento veinticuatro metros y noventa y nueve centímetros de corral; consta la finca de planta baja o natural y piso principal con su sobrado y cubierta de teja.

La casa descrita la adquirió el solicitante de don Julio y doña Emma Cuny, como herederos de su padre don José Cuny Argalán, conforme consta de la escritura de venta de veintiuno de Mayo de

mil novecientos treinta y dos, ante el Notario de esta capital don Enrique Miralles Prats, habiéndose denegado la inscripción en cuanto a la participación de las mil pesetas de dicha casa, por aparecer inscritas a nombre de tercera persona.

En dicho expediente, y por providencia de hoy, se ha acordado citar por segundos edictos a todas cuantas personas ignoradas pudiera afectarlas o perjudicarlas la inscripción de dominio solicitado, a fin de que comparezcan ante este Juzgado a alegar su derecho, dentro del término de ciento ochenta días, contados desde el día trece de Abril último; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar, habiéndose dado traslado al Ministerio Fiscal.

Dado en Valladolid, a tres de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Martín Norberto Castellanos.—El Secretario, Benito de Solís.

338

Núm. 2.854

VALLADOLID.—PLAZA

CÉDULA DE CITACIÓN

Gómez, Eloy; Acuña, Arturo; Gutiérrez Pérez, Secundino; Rodín Solano, Jesús; domiciliados últimamente en Valladolid, comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Plaza de Valladolid, Secretaría del señor Diez Beites, para recibirles declaración en causa por estafa a José Egido, instruída por dicho Juzgado, bajo el número 297 de 1933; bajo apercibimiento de que, si no comparecen, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Núm. 2.860

OLMEDO

Don Eugenio Tarragato y Contreras, Juez de instrucción de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente, que se expide en méritos de lo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 52 del año actual, por el delito de estafa, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura, detención y traslado al Depósito municipal de esta villa, con las seguridades convenientes, de un sujeto llamado Pablo González García, de 26 años de edad, soltero, albañil, hijo de Juana, alto, moreno, fuerte, con domicilio en esta villa, de donde huyó el

día once de los actuales, acompañado de una mujer llamada Andrea Romo, próximamente de la misma edad, y vecina de Pedrajas de San Esteban.

Dado en Olmedo, a trece de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Eugenio Tarragato. El Secretario judicial, Modesto S. Campo.

Juzgados municipales

Núm. 2.872

VALLADOLID.—AUDIENCIA

Don Fernando Gago Velasco, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta capital.

Hago saber: Que para hacer pago a don Demófilo Pons e Irueta, vecino de esta capital, de la cantidad de seiscientos setenta y ocho pesetas con noventa y seis céntimos que es en deberle, con más los gastos y costas, don Primitivo Hernández Altuna, de la propia vecindad, a virtud de ejecución de juicio verbal civil, se sacan a la venta en pública subasta, bajo el tipo total de novecientas pesetas, los siguientes bienes:

1. Ciento treinta sacos de yeso, llenos, tasados en 390 pesetas.
2. Una báscula, fuerza 150 kilogramos, en 50 pesetas.
3. Doce metros cuadrados de mosaico, tasados en 60 pesetas.
4. Un carro de varas con toldo, pintado de verde, en buen estado, matrícula VA.-1034, valorado en 200 pesetas.
5. Una mula pelo castaño, cerrada, en 200 pesetas.

Previsiones legales

El acto del remate tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado, calle de las Angustias número 71, el día veintisiete del actual, a las once de su mañana.

Para tomar parte en el mismo habrá de hacerse consignación en la mesa del Juzgado, al menos, el diez por ciento del tipo total de tasación y subasta por el que pretenda licitar.

No se admitirá postura que no cubra, por lo menos, las dos terceras partes de dicho tipo de subasta.

Los bienes reseñados se hallan depositados en el propio ejecutado don Primitivo Hernández, domiciliado en Plaza del Poniente (almacén de yesos).

Dado en Valladolid, a once de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Fernando Gago.—Por su mandado, Narciso Martín Sanz.

339

Núm. 2.831

VALLADOLID.—PLAZA

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado, en virtud de sumario procedente de la Superioridad, bajo el número 334 de entrada; ha acordado que se cite por medio de la presente, y con los apercibimientos de ley, al denunciado Dionisio Blanco Ordax, por ignorarse su actual domicilio y paradero, para que comparezca en la Sala-Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la casa número 71 de la calle de las Angustias, el día diez de Agosto próximo, y hora de las diez y siete, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberá de comparecer acompañado de los testigos y demás medios de prueba que tenga por conveniente; apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido en Valladolid, a nueve de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Domiciano Casado.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2.874

Junta de Plaza y Guarnición de Valladolid

ANUNCIO

Se hace saber que esta Junta desea adquirir, con destino al Parque de Intendencia de Valladolid, los siguientes artículos:

Cebada, 75 quintales métricos.
Paja larga para relleno de jergones, 28 quintales métricos.
Paja corta para pienso, 114 quintales métricos.

Bombillas: De 10 bujías, 10; de 15 bujías, 100; de 25 bujías, 60, y de 40 bujías, 10.

Las muestras para los artículos y los pliegos de condiciones que habrán de regir para esta compra, pueden verse y examinarse en la Secretaría de la Junta, sita en las oficinas del Parque de Intendencia, todos los días laborables, de las diez a las trece horas.

La reunión de la Junta para concertar las compras tendrá lugar en el precitado Parque el día 28 del actual, a las diez horas.

Valladolid, 13 de Julio de 1934.
El Secretario, Teófilo Muro.

340